

**EXPEDIENTE No. 1790/2012-A**

Guadalajara, Jalisco; a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del juicio tramitado bajo número de expediente **1790/2012-A** que promueve ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

**R E S U L T A D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de octubre de dos mil doce, ELIMINADO ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el veintiocho de noviembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora para efectos de que aclarara su demanda, así como a efectuar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

**II.-** Según proveído veintisiete de febrero de dos mil catorce, se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la celebración de la audiencia trifásica, en la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la inasistencia de la parte demandada; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora ratificó sus escritos respectivos, y a la demandada dada su incomparecencia, se le tuvo por ratificada su contestación, en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, el actor aportó medios de convicción, mismos que fueron admitidos por resolución de fecha ocho de julio de dos mil catorce, y a la demandada debido a su incomparecencia, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Hecho lo anterior, desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dicta bajo los términos siguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

## EXPEDIENTE No. 1790/2012-A

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acredita de conformidad a los numerales 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - -

**IV.-** Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que la parte actora interpone demanda laboral en contra del Ayuntamiento demanda la reinstalación, fundando su pretensión totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

**(SIC)...** el día 01 de octubre del 2012, entró la nueva administración que encabeza la [ELIMINADO 1] como Presidenta Municipal, y de [ELIMINADO 1] como Secretario General del Ayuntamiento y [ELIMINADO 1] como Síndico, y los que manifestaron desde que entraron que tenían compromisos de campaña y que fuera preparando mis cosas porque me iban a separar de mi trabajo, e inclusive no se me pago mi primer quincena, en virtud de que no aparecía en la nómina, y al reclamarle a dichas personas me dijeron que ya no iba aparecer en la lista de raya porque era posible que ya no trabajara, por lo que me iban a pagar con una orden de pago, y así fue.

... Y debido a lo anterior el día 16 de octubre del 2012, como a las 6:00 P.M., fui citada por el SR. [ELIMINADO 1] y cuando me presenté estaba el SR. [ELIMINADO 1] quien me indico que como tenían compromisos de campaña me iban a separar de mi trabajo y que quedaba despedida. Hecho que sucedió en la Biblioteca Pública Municipal y en el área de mostrador y en presencia de varias personas.

... el día 17 de octubre del 2012, a las 11:30 A.M., busqué a la Presidenta Municipal [ELIMINADO 1] y al SR. [ELIMINADO 1] y a quien encontré en las oficinas del DIF Municipal y la suscrita les pregunte el porque de mi despido y la Presidenta Municipal [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] manifestó que son compromisos de campaña y que no podía dar mas explicaciones y que le ratificaba el despido. Hecho que sucedió en la oficina del DIF Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco...

La parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:- - - - -

## EXPEDIENTE No. 1790/2012-A

**(SIC)... A).-** Improcedente resulta la prestación reclamada por la actora, toda vez que la misma sin causa motivo justificado, dejó de asistir a sus labores de intendente, desconociendo la causa o motivo que la orillaron a faltar.

... FALSO Y LO NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE.

... IGUALMENTE FALSO, la actora dejó de presentarse a sus labores ordinarias a partir del día martes 16 de Octubre del año 2013, cobró su quincena (la PRIMERA DE OCTUBRE) y ya no se presentó más...

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**01.- CONFESIONAL.-** A cargo de ELIMINADO 1 Presidente Municipal.

**02.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del ayuntamiento demandado.

**03.- CONFESIONAL.-** A cargo de ELIMINADO 1 Secretario General del ayuntamiento demandado.

**04.- CONFESIONAL.-** A cargo de ELIMINADO 1 Síndico del ayuntamiento demandado.

**05.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**06.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**07.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar los puntos señalados a fojas 94 vuelta y 95.

**08.- TESTIMONIAL.-** A cargo de ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

**09.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A fin de que informe el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a los incisos señalados a foja 95 de actuaciones.

Dada la inasistencia del ayuntamiento demandado, en el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, esta autoridad le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del presente litigio.-----

**VI.-** Ahora bien, la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma la **actora**, debe ser reinstalada en el puesto de Auxiliar de Limpieza de la Casa de la Cultura y Biblioteca, ya que se dice despedida injustificadamente el día dieciséis de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las seis horas de la tarde, por conducto del Síndico Municipal Javier Ruelas Mares, quien le manifestó que *como tenía*

*compromisos de campaña, la iban a separar de su trabajo y que quedaba despedida.- - - - -*

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco** contestó que *resulta improcedente la reinstalación, toda vez que la misma sin causa motivo justificado, dejó de asistir a sus labores de intendente, ello a partir del día martes dieciséis de octubre de dos mil trece.- - - - -*

**VII.-** Ante tal tesitura, este Tribunal considera, en primer instancia, que las manifestaciones que vierte la entidad pública demandada, no configuran una excepción, en virtud que de manera lisa y llana niega el despido imputado, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye el abandono de la accionante.- - - - -

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Aunado a ello, se tiene que el ayuntamiento demandado si bien niega el despido, también lo es que

**EXPEDIENTE No. 1790/2012-A**

establece como último día de labores el *dieciséis de octubre de dos mil trece*, cuando de los hechos expuestos por la parte actora, desde un año atrás ya no había prestado sus servicios en atención a la separación alegada; por lo que en atención a ello, se tiene que la entidad pública controvierte la última fecha de labores, sin que se tenga la certeza jurídica en cuanto al día del supuesto abandono de trabajo, lo cual conlleva a un estado de indefensión de la parte trabajadora, al no encontrarse en aptitud de aportar medio probatorio para desvirtuar las defensas opuestas.- - - - -

Además, la parte demandada no aportó prueba alguna a efecto de desacreditar el despido imputado, por lo que atento a ello, se estima procedente la acción intentada ya que no obra en actuaciones ninguna prueba que invalide la presunción de certeza del despido injustificado quedando firme en el sentido expuesto por la trabajadora.- - - - -

Ilustra lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

Bajo ese contexto, sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, es por lo que estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ELIMINADO 1 de la Cruz en el puesto de Auxiliar de Limpieza de la Casa de la Cultura y Biblioteca, en un horario de las veinte a las veinticuatro horas, y bajo una jornada legal de cinco días de labores, por dos días de descanso; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el otorgamiento de servicios médicos ante la institución que el ayuntamiento demandado determine, en términos de los

**EXPEDIENTE No. 1790/2012-A**

numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce a la fecha en que tenga verificativo la reinstalación.- - - - -

Sin que al efecto se estime procedente la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud que la entidad pública, de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, si bien tiene la obligación de otorgar servicios médicos, también lo es que no es de manera taxativa ante el instituto en mención, sino que el mismo puede proporcionarse en diverso organismo.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar de Limpieza de la Casa de la Cultura y Biblioteca, del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce a la fecha en que tenga a bien rendir su informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En relación al pago de prima vacacional, siguientes a la fecha del despido, en este caso la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que la actora permaneció separada del trabajo, ya que no puede incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para la cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.- - - - -

Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - -

Décima Época  
 Registro: 2002097  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)  
 Página: 1977

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO**

**EXPEDIENTE No. 1790/2012-A**

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora la prima vacacional del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo.- - - - -

**VIII.-** Reclama la accionante bajo los incisos c) y d) de los escritos de demanda y ampliación a la misma, por el pago de aguinaldo (uno de enero al quince de octubre de dos mil doce), vacaciones y prima vacacional (del año dos mil once y del uno de enero al dieciséis de octubre de dos mil doce) así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (por todo el tiempo laborado, esto del uno de enero de mil novecientos noventa y siete al quince de octubre de dos mil doce). Al efecto, la demandada manifestó que resultan improcedentes, toda vez que la actora dejó de asistir a sus labores.- - - - -

Bajo ese contexto, si bien de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, así como 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la parte demandada tiene la carga procesal de acreditar el pago de las prestaciones reclamadas por tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago y goce por

## EXPEDIENTE No. 1790/2012-A

parte del trabajador, este Tribunal advierte que el ayuntamiento no controvierte respecto al lapso reclamado, pues su excepción es en atención a las demandas posteriores al despido, teniéndose por tanto reconocida fictamente la deuda.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo del uno de enero al quince de octubre de dos mil doce; vacaciones y prima vacacional del año dos mil once y del uno de enero al dieciséis de octubre de dos mil doce, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del uno de enero de mil novecientos noventa y siete al quince de octubre de dos mil doce.- - - - -

**IX.-** Reclama la actora por el pago del día sábado de descanso semanal del sábado, por todo el tiempo laborado. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de la acción, bajo los términos siguientes:- - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Ante tal tesitura, se aprecia que la parte actora no precisa el lapso, así como los días que dice trabajó, sino que de manera genérica reclama su pago, ello no obstante prevenirse a efecto de que especificara el lapso pretendido; por lo que se tiene que es oscura su demanda. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el día sábado de descanso semanal reclamado.- - - - -

**X.-** Debiéndose tomar como salario base para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la entidad pública demandada, el correspondiente a la cantidad mensual de 

ELIMINADO 3
-------------

ELIMINADO 3
-------------

 mismo que se integra de la siguiente manera:-

## EXPEDIENTE No. 1790/2012-A

- ELIMINADO 3 pesos con cero centavos, pagados en la primera quincena devengada; y la suma de ELIMINADO 3 cincuenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, pagados en la segunda quincena devengada, la cual resulta de la suma de los ELIMINADO 1 de la primer quincena, más ELIMINADO 1 pesos por concepto de bono mensual pagados en la segunda quincena.- - - - -

Salario que si bien es cierto fue controvertido por la parte demandada al dar contestación, el mismo no acredita diverso salario. Aunado a ello, los ELIMINADO 3 se acreditan con la prueba de inspección ocular aportada por la parte actora, al no obrar prueba en contrario.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### P R O P O S I C I O N E S:

**PRIMERA.-** La actora ELIMINADO 1 acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, no probó sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ELIMINADO 1 en el puesto de Auxiliar de Limpieza de la Casa de la Cultura y Biblioteca, en un horario de las veinte a las veinticuatro horas, y bajo una jornada legal de cinco días de labores, por dos días de descanso; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el otorgamiento de servicios médicos ante la institución que el ayuntamiento demandado determine, en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce a la fecha en que tenga verificativo la reinstalación. Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo del uno de enero al quince de octubre de dos mil doce; vacaciones y prima vacacional del año dos mil once y del uno de enero al dieciséis de octubre de dos mil doce, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones

**EXPEDIENTE No. 1790/2012-A**

del Estado de Jalisco del uno de enero de mil novecientos noventa y siete al quince de octubre de dos mil doce.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar de Limpieza de la Casa de la Cultura y Biblioteca, del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce a la fecha en que tenga a bien rendir su informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora la prima vacacional del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el día sábado de descanso semanal reclamado.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----